

San Carlos de Bariloche, 15 mayo de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**BARRIGA, ANGEL DARIO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **BA-00054-C-2023**, de los que

RESULTA: El 02/02/2023 se presentó el Sr. Angel Dario Barriga con el patrocinio letrado del Dr. Silvio Raúl Barriga, e interpuso demanda de daños y perjuicios contra el Banco Patagonia S.A, por la suma de \$ 9.258.118 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Relató que era titular de una cuenta sueldo en el Banco Patagonia S.A y de varios depósitos a plazo fijo.

Manifestó que el 11/11/2022 intentó ingresar a la aplicación de la entidad bancaria a través del teléfono móvil para chequear su cuenta, oportunidad en la que advirtió que no podía ingresar porque se encontraba bloqueada.

Es así que el día 14/11/2022 se dirigió a dicha entidad bancaria en forma personal, siendo atendido por los Sres. Eduardo Gismondi y Pergillano, quienes le informaron que el saldo de la cuenta bancaria era de \$32.000, monto que no se correspondía con lo que debía haber, toda vez que ya había percibido el depósito de su sueldo.

La entidad bancaria le proporcionó un listado de los movimientos efectuados en su cuenta y advirtió que el día 11/11/2022 se habían realizado varias transferencias, seis en total, cada una de ellas por la suma de \$40.000.- Es decir que -según su entender- habían sustraído de su cuenta la suma de \$240.000.-

Sostuvo que dichas transferencias no fueron por el realizadas y además desconoció las cuentas de destino.

Ante esta situación, sostuvo que realizó la correspondiente denuncia ante la UFT N° 5 del Ministerio Publico Fiscal de ésta ciudad.

En las transacciones realizadas el día 11/11/2022 figuraba como destinatario de las mismas el Sr. Ángel Jesús Urbina, quien tenía domicilio en Castelar, provincia de Buenos Aires, alegando que sería esta persona la que habría violado el sistema de seguridad informático del Banco Patagonia S.A., ya que las transferencias mencionadas fueron realizadas sin su conocimiento ni autorización.

Relató que una vez realizada la denuncia ante la UFT N° 5, efectuó la respectiva

denuncia ante el Banco Patagonia S.A.

A raíz de dicha denuncia, la entidad bancaria le informó que procederían a realizar una revisión de las operaciones desconocidas y, en caso de corresponder, procederían a devolverle el dinero.

Sostiene que la entidad bancaria le informó que si pretendía la restitución de los fondos, debía firmar un convenio en el cual renunciaba a iniciar acciones legales contra la misma.- Dicho convenio le habría sido remitido vía e-mail y lo adjuntó a la demanda.

Manifestó que esta situación le generó indignación y desconfianza ya que contaba además con sumas depositadas a plazo fijo.

Refirió que se le sumó la preocupación por los datos personales que un tercero tenía en su poder y el manejo que pudiera hacer de ellos, con él o su entorno familiar.

Sostuvo que pese a los reclamos efectuados a la fecha de interposición de la presente demanda, el Banco Patagonia S.A no le había restituido los fondos, sustraídos -según su relato- por un tercero en violación del sistema de seguridad.

Discriminó los rubros reclamados, fundo en derecho en derecho su pretensión en su carácter de consumidores (Ley 24.240), cito jurisprudencia y ofreció prueba.

II. Impuesto fuera el trámite ordinario, se le dió la respectiva intervención al Ministerio Público el 23/06/2023 y luego se presentaron los Dres. Juan Ignacio Sarmiento y Juan Luis Sarmiento en su carácter de apoderados del Banco Patagonia S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Tomás Sarmiento y la Dra. Magdalena Sanguinetti.- Negaron los hechos tal como fueron relatados y rechazaron los rubros indemnizatorios.

Sostuvieron que el actor omitió manifestar que dichas transferencias fueron realizadas desde la plataforma de home banking con absoluta normalidad y dentro de los parámetros de seguridad brindados por su representado.-

Afirmaron que el Sr. Barriga pretendió desconocer como propios los movimientos efectuados desde su caja de ahorro el día 11/01/2022 (6 transferencias por la suma de \$40.000 cada una).

Relataron que el día 14/11/2022 el actor se presentó en la entidad bancaria presentando su reclamo, el cual se registró bajo el N° 2296359064.

Sostuvieron que ante dicha denuncia, el Banco Patagonia S.A. realizó una investigación interna, la cual incluyó la revisión del Log de las operaciones y verificaron que los movimientos -desconocidos por el Sr. Barriga- fueron efectuados desde la plataforma móvil con total normalidad.

Alegaron que en fecha 11/11/2022, a las 08:34:08 am, el actor ingresó a la plataforma del Banco Patagonia mediante aplicación en dispositivo móvil “Patagonia Movil”, accediendo a la misma con usuario y clave de manera correcta.

Sostuvieron que, en esa primera sesión, se efectuaron diferentes consultas tales como disponibilidad de fondos, cotización en moneda extranjera, consulta de bonos y acciones, entre otras.

Luego afirmaron que, a las 12:30 del mediodía del mismo día, el Sr. Barriga continuó utilizando la plataforma y realizó una transferencia de \$0,01.- y segundos más tarde agendó un nuevo destinatario.-

Destacaron que cada vez que se agenda, como en el caso de autos, un nuevo destinatario, se recibe un correo electrónico a la casilla del cliente para resguardar la seguridad y evitar posibles fraudes.

Indicaron que después de agendada la nueva cuenta, el sistema le permitió al actor realizar las otras 6 transferencias de \$40.000 cada una, todas ellas desconocidas por el mismo.-

Concluyeron su defensa afirmando que no hubieron fallas por parte del Banco Patagonia S.A. tal como lo denunciara el Sr. Barriga, ya que del propio informe emitido desde el área de Investigaciones Especiales del Banco, no se detectaron anomalías ni irregularidades en las operaciones mencionadas por este.-

Sostuvieron que la presunta defraudación se perfeccionó con la activa participación del actor, quien tal como se manifestó anteriormente, operó en su homebanking sin ningún tipo de problema, por lo que bajo ningún punto de vista se puede interpretar que existió una falla en la seguridad del sistema o que el mismo hubiese sido “hackeado”

Asimismo, manifestaron que, desde hace algunos años atrás, el Banco Patagonia S.A opera de manera activa en torno a la concientización de los clientes en cuanto a las recomendaciones de uso y de seguridad de los productos comercializados por éste.

Fundaron en derecho su defensa y ofrecieron prueba.

III. Que en fecha 07/07/2023 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 17/09/2024 y demás constancias de autos.

En fecha 22/04/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.-

Por ello y en función de lo dispuesto por los Arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.

CONSIDERANDO: I.- En primer lugar, debo señalar que el presente reclamo se encuentra amparado por la Ley de Defensa del Consumidor, toda vez que el actor actuó como consumidor en los términos del artículo 1 de dicha normativa, por tratarse de una persona física que adquirió, a título oneroso, servicios en beneficio propio o de su grupo familiar, y que la demandada reviste el carácter de proveedor en los términos del artículo 2 de la Ley 24240 y sus modificatorias, por desarrollar una actividad lucrativa dirigida a consumidores finales, como es la prestación de servicios financieros.- De tal manera, existe una innegable relación de consumo entre partes.

Los clientes que contratan los servicios de una entidad bancaria no son otra cosa que consumidores en los términos de la ley citada, en tanto que son parte de una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa, en éste caso dedicada a la actividad financiera-

De modo que, conforme lo previsto por art. 2 de la ley 24.240 y sus modificatorias, las relaciones de consumo se rigen por las previsiones establecidas en esa ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado por otra normativa específica.

Por todo ello, resultan aplicables al caso la ley 24.240 y modif. y los arts. 1092 a 1122 y 1384 a 1417 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Configurándose una relación de consumo, la controversia debe ser analizada por incumplimiento del deber de seguridad inherente a las entidades bancarias, cuyo factor de atribución es objetivo y de la que sólo puede liberarse probando la causa ajena.

Resulta necesario recordar que "*... los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso* (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). "*Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso...*"(Cf. Sala F C.Nac. Civil de Apel., Expte. n110.687/2008 "Martorelli, Gustavo Guillermo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios" del 19/5/2021).

De acuerdo a lo expresado en otros fallos, debo hacer hincapié en las cargas procesales que tienen las partes en un proceso. "*En efecto, dado el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aquellas tienen la carga procesal de ser precisas en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos y en la invocación del derecho aplicable. Y entre las diversas cargas que tienen las partes dentro de un proceso sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera consiste en plantear correctamente la base fáctica que da pie al reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario, sino una necesidad para vencer*" (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "*Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá*" JA 1998-I).

Se desprende claramente de ello que existen dos cargas distintas y

sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba, debiendo cumplirse con ambas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas.

"Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento" (Cf. C.Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener." Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

En este sentido se ha dicho que *"La aportación de la prueba no constituye una obligación procesal sino una carga desde que la omisión de probar, pese a la regla del onus probandi, no lleva aparejada sanción alguna y, a los sumo, el litigante omiso se expondrá al peligro de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable"* (Cf. CACC Morón, Sala II, 7/3/96 "Toufar de Rizola, Margarita c/ Muller Guillermo s/ Daños y Perjuicios").

Pero aquí debo destacar que, respecto de la carga de la prueba, el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor establece expresamente que los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.-

No se trata de la interpretación y aplicación de la tan difundida y controvertida teoría de las "cargas probatorias dinámica", sino que la reforma a la Ley 24.240, expresamente y para evitar malos entendidos,

puso en cabeza de los proveedores la obligación de aportar "todos los elementos de prueba" que obren en su poder.-

En efecto, el régimen tuitivo del consumidor (de rango constitucional), estableció una serie de medidas a fin de proteger a la parte más débil de la relación, no solo a fin de facilitar el acceso a la jurisdicción sino de litigar en condiciones tales que permita vencer cualquier obstáculo, reticencia, falta de colaboración o dilación, procurando que la diferencia de fuerzas (y de recursos) entre las partes, impida esclarecer los hechos.-

Esa carga adicional probatoria que la Ley de Defensa del Consumidor pone en cabeza del proveedor, impide la aplicación lisa y llana del art. 348 del CPCC, tal como sucede en otro tipo de relaciones no consumeriles.-

Más aún, ya no se trata de que pruebe quien está en mejores condiciones (cargas probatorias dinámicas), sino que es el proveedor quien debe aportar "todos los elementos de prueba" que obren en su poder.-

Si bien no se configura una inversión de la carga de la prueba (en tanto que no se releva al consumidor de probar los extremos básicos de su reclamo), lo cierto es que se exige al proveedor el aporte de "todas" las pruebas que obren en su poder, y no solo de aquellas que tengan como finalidad acreditar un hecho por él invocado.-

Y en este aspecto, no puedo dejar de advertir que la entidad bancaria se limitó a negar los hechos al contestar demanda, sosteniendo cumplir con todas las medidas de seguridad dispuestas por el BCRA presentando la documental obrante en su poder sólo ante el requerimiento del perito contador, a los fines de poder realizar la pericia encomendada.

De la prueba aportada, puede concluirse que hay indicios que hacen presumir la veracidad de lo manifestado por la actora.

De la pericial contable realizada por el perito Luis Alberto Bonessa, agregado el en el último punto concluyó en que *"no quedan dudas que las 6 (seis) transacciones realizadas el 11/11/2022, constituyen operaciones no habituales, ya que fueron*

transferidas a una billetera virtual y luego a un banco de destino, institución conocida. En una operación habitual deberíamos poder identificar el receptor del dinero transferido, situación que aquí no ocurre."

Asimismo, de la declaración del testigo Sergio Gustavo Perpignano, empleado de la entidad bancaria, cuya declaración testimonial se tomó el 08/08/2024, surge que manifestó haber atendido al Sr. Barriga y que, ante lo sucedido, derivó la denuncia al área de investigaciones y relató haber escuchado que habría otros reclamos del mismo tenor.

El 13/08/2024 se agregó la respuesta de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, mediante la cual se adjuntó la nómina de expedientes que tramitaron en el marco de la La Oficina Municipal de Información y Defensa al Usuario y Consumidor (OMIDUC), de los cuales se observan varias denuncias contra la entidad bancaria con el mismo supuesto que el aquí denunciado.

Del expediente 12150, el denunciante reclamó tres operaciones DEBIN realizadas desde su caja de ahorro, las cuales desconoció por no ser de su autoría; del expediente 12035, el denunciante advirtió que desde su caja de ahorro se habían realizado 2 transferencias, las cuales manifestó desconocer e indicó que fueron realizadas a una persona sin que estuviera agendada al cuenta en el sistema; del expediente 12567, surge que el denunciante desconoció transferencias por el monto de 2.000.000 de pesos.

Ello, hace presumir que esta vulneración al sistema de seguridad bancario -que configura una modalidad de estafa-, no era novedoso para el Banco Patagonia S.A..-

Sin embargo, no acreditó haber tomado las medidas necesarias para evitar el vaciamiento de las cuentas que sus clientes poseen en dicha entidad.

Por último, sin perjuicio de no tener el fallo definitivo respecto de la denuncia penal efectuada por el actor -por el desistimiento de éste bajo su exclusiva responsabilidad-, lo cierto es que de la misma -que tramitó bajo el legajo N° MPF BA-05455-2022 caratulado "BARRIGA ANGEL DARIO S/ ESTAFA"-surge que en la resolución del 27/12/2022, agregada en autos el 18/12/2024, se imputó a Angel Jesus Urbina, domiciliado en el partido de Morón, Buenos Aires y a Galean Fabian Enrique domiciliado en la provincia de Jujuy, haber adquirido dinero proveniente de un hecho ilícito anterior, siendo un elemento fundamental que acredita el accionar doloso de parte

del imputado.

Puntualmente, se le imputó el hecho de haber recibido en su cuenta de billetera virtual, seis transferencias.

Si bien estas pruebas, analizadas individualmente, poco aportan al esclarecimiento de los hechos invocados por las partes, analizadas en conjunto constituyen un fuerte indicio que me permite presumir que hubo una vulneración del sistema de seguridad y que, efectivamente, las transferencias desconocidas por el Sr. Barriga no fueron por el realizadas.

Como consecuencia del paradigma que impregna a todo el derecho del consumo, se parte de la premisa de la protección de -en principio- la parte mas débil de la relación jurídica, el consumidor.-

Por lo expuesto, considero acreditado lo manifestado por el Sr. Barriga y conforme surge de la prueba aportada, la demandada no cumplió debidamente con su deber de seguridad, por lo que su responsabilidad (civil) se encuentra comprometida.-

III. A continuación se analizará la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.-

a) Daño material: Se reclamó la suma de \$ 240.000.-

La procedencia de los daños y perjuicios ocasionados al consumidor se encuentran previstos en el art 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, que establece que "...el daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios...".

Atribuida la responsabilidad objetiva a la entidad bancaria, toda vez que no se encuentra discutido el monto de las transferencias, se recepta el rubro en cuestión por la suma de \$240.000 (Art. 356 del CPCC).-

b) Daño moral: Se reclamó la suma de \$3.000.000.-

En relación al daño moral, se ha caracterizado al mismo como aquella modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de quien lo padece, diferente de aquel en

que se hallaba antes del hecho (CamNacCiv, Sala C, 13/10/92, LL, 1993-C-288).-

El daño moral (perteneciente al ámbito extrapatrimonial), tiene carácter resarcitorio y su objeto es indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor esencial en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad, la libertad individual, la integridad física, el honor y los mas caros afectos (Sup.Corte de BsAs, 14/051996, Juba B23710).-

Ahora bien, cuando se trata de cosas materiales, el daño moral puede ser directo si ellas tenían valor de afección, más allá de su valor económico; o indirecto, si la destrucción de tales cosas sin valor de afección han producido verdaderos sufrimientos, incomodidades o alteración ponderables en el orden extrapatrimonial.-

Pero por el simple detrimento de los bienes materiales, sin que surja de los elementos del juicio tales ataques al orden afectivo o espiritual, no parece aceptable admitir la reparación del daño moral, en realidad inexistente o en todo caso confundido de modo tal que la del daño material lo cubre (*conf. Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", ps. 239 y 356; C.N.Civ. Sala C, L.L.1977- C-87; íd.íd. L.L.1977-D-129, citado en Autos: EFFTER, Pablo Enrique Elías y otro c/VENTURA, Alfredo y otro s/SUMARIO - Sala: Civil - Sala C - Mag.: ALTERINI - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. C13590 - Fecha: 12/05/1994*).-

En consecuencia, teniendo en cuenta que el daño moral no puede presumirse en este caso, ante la ausencia de elementos de prueba convincentes, corresponde desestimar el rubro en estudio.-

c) Daño punitivo. Se reclamó la suma de \$ 5.000.000.-

En este sentido, la Ley de Defensa al Consumidor refiere estos daños proceden en aquellos supuestos en los que el proveedor no cumple con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor a instancia del damnificado. Ante dicho incumplimiento el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

Además se prevé que la multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la

sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b).

A simple lectura la norma parece que solo exige para la procedencia de la reparación el incumplimiento por parte del proveedor; sin embargo ello no es tan así y con el tiempo la jurisprudencia se encargó de precisar las condiciones de su procedencia.

El Superior Tribunal de Justicia en una resolución reciente profundizó en dichos elementos enfatizando en el carácter excepcional del rubro (STJ, “Fabi, María Belén c/ Vía Bariloche S.A. s/ Daños y perjuicios (Sumarísimo). Casación”, Sentencia 63, 25/06/2024).

A mi entender y partir de dicha resolución podrían definirse como requisitos de procedencia del daño punitivo: la presencia de un incumplimiento agravado, calificado por el dolo imputable al proveedor o culpa grave; enriquecimientos indebidos o abuso de posición de poder; y el perjuicio debe revestir tal gravedad y trascendencia social que exija una sanción.

Individualizados los elementos que componen el daño punitivo pasaré a analizar los mismos de conformidad con lo acontecido en autos.

Respecto del primero de ellos, ya se concluyó que efectivamente existió incumplimiento por parte del demandado, en particular con el deber objetivo de seguridad que impone la Ley 24.240.-

No obstante ello y a partir de la prueba arrojada por la accionante, puedo adelantar que no se verifica la procedencia de los restantes requisitos que componen al daño punitivo. En efecto, no surgen elementos que acrediten que la mentada omisión encuadre en las figuras de dolo o culpa grave, enriquecimientos indebidos o abuso de posición de poder, por lo que a partir de ello resulta imposible para el suscripto encuadrar la conducta de la entidad bancaria dentro de los agravantes establecidos con carácter de doctrina legal.

Dejo constancia que, si bien en otra causa ("Jara C/ Banco de la Pampa") he receptado la procedencia del daño punitivo, en aquella oportunidad el banco había otorgado un préstamo (sin la voluntad de la accionante o con una voluntad viciada), por lo que participó activamente en la operatoria y pudo haber obtenido alguna ganancia (pago de intereses), situación que no ocurrió en autos.-

En el caso de autos, conforme el carácter excepcional y toda vez que la responsabilidad imputada se basa en indicios y presunciones, considero que no hay una culpa grave suficiente por parte de la entidad bancaria que amerite la aplicación de la multa, que como lo manifesté tiene carácter excepcional.

En consecuencia, corresponde el rechazo del presente rubro.

d) Daño psicológico: Se reclamó la suma de \$1.000.000.-

No se ha aportado ninguna prueba ni evaluación efectuada por un profesional en la materia que permita justificar que el actor pudiera padecer o haber padecido perturbaciones de base concordantes con daño psicológico, producido como consecuencia del hecho objeto de autos.

Tampoco se aportó prueba que acredite que el actor haya recibido o pudiera necesitar tratamiento psicológico.

Mas allá de presumir un malestar o frustración lógica de tener que pasar por un proceso judicial, ello resulta insuficiente para admitir la procedencia del rubro reclamado.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos de prueba, corresponde desestimar el rubro en estudio.-

e) Demás Gastos: Se reclama la suma de \$18.118.-

Teniendo en cuenta que los gastos reclamados corresponden a las costas del proceso, corresponde desestimarlo como rubro indemnizatorio.

IV. En definitiva, la demanda prospera por la suma de \$240.000, en concepto de capital, mas intereses desde el evento dañoso -11/11/2022 (art. 1748 del CCCN) y hasta su efectivo pago, a calcularse conforme la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ en causas “Fleitas” “Machin”, etc.-

V. Las costas de imponen a la demandada (art. 62 CPCC).

VII.- Por todo lo expuesto y normativa citada, **FALLO:** **1)** Hacer parcialmente lugar a la demanda y condenar al Banco Patagonia S.A a que dentro del plazo de 10 días abone al Sr. Barriga la suma de \$240.000 en concepto de capital, con mas los intereses indicados en el punto VI de la presente. **2)** En cuanto a las costas del proceso corresponde imponerlas a la parte demandada (art. 62 del CPCC). **3)** Regular los honorarios de los Dr. Silvio Raúl Barriga, en la suma de \$809.670, equivalente a 10 ius.- **4)** Regular los honorarios de los Dres. Juan Ignacio Sarmiento, Juan Luis Sarmiento, Santiago Tomás Sarmiento y Magdalena Sanguinetti, en su carácter de patrocinantes del demanda, en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$809.670, equivalente a 10 ius.- **5)** Regular los honorarios del perito contador Luis

Alberto Bonessa en la suma de \$404.835, equivalente a 5 ius.- Se deja constancia que en función de lo exiguo de la base regulatoria, se han fijados los honorarios de todos los profesionales conforme los mínimos legales (Arts. 9 de la LA y 19 de la Ley 5069).- **6)** Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.- **7)** Notifíquese a las partes, letrados, perito y Caja Forense en los términos del art. 120 del CPCC.

Mariano A. Castro
Juez